

Villa Regina, 18 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**G., E. A. S/ INTERNACIÓN-VR-00537-F-2026-**" de los que;

RESULTA:

Que en fecha 10/06/26 se recibe de forma digital informe por parte del Área de Salud Mental del Hospital de Villa Regina, informando la internación involuntaria del Sr. E.A.G.. Dicho paciente ingresa a la guardia acompañado por personal policial debido a su captura por fuga del lugar donde el mismo cumplía prisión domiciliaria. Se acompaña documentación según lo normado por la Ley 26.657, como así la correspondiente alta de internación del paciente.-

Que en misma fecha se procede a dar inicio a los presentes actuados, requiriéndose al nosocomio local que proceda ampliar el informe remitido en el marco de la ley de Salud Mental según su articulado 16 y 20, debiendo dicho informe ser remitido en un formato legible atento a las dificultades de lectura que presentaba el anteriormente respecto a la evaluación al momento del ingreso, descripción de diagnóstico y motivos que dieron lugar a la internación involuntaria, si dicha circunstancia implicaba un riesgo para sí mismo o para terceros, como también que aclare una discrepancia material respecto al consentimiento informado del paciente. En concomitancia con el pedido, se procede a dar vista a la Defensoría Oficial de Pobres y Ausentes que por turno corresponda.-

Que en fecha 11/06/26 se libra oficio al HAPVR con los requerimientos mencionados en el acápite anterior.-

Que en fecha 11/06/26 obra presentación de la Sra. Defensora Oficial Ana Gómez Piva, manifestando que no procederá a asumir intervención en virtud al Alta médica ya informada.-

Que en fecha 17/06/26 el HAPVR procede a remitir Nota N° 75/26 dando cumplimiento con lo requerido mediante Oficio N° 1476-JF-26, ampliando lo informado, poniendo en conocimiento que se consulto al Servicio de Salud Mental del Hospital López Lima en la ciudad vecina de Gral. Roca a los fines de obtener mayor información respecto al paciente, concluyendo que la evaluación clínica era compatible con un trastorno mental y del comportamiento, debido al consumo de sustancias psicoactivas (CIE-10 F19), asociado a rasgos compatibles con un trastorno de la personalidad (CIE-10 F60).

Que en misma fecha , pasan los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: encontrándose los presentes en condiciones de resolver en los términos del Art. 21 de la Ley 26657, tendré en consideración los requisitos dispuestos por los Arts. 16 y 20 de la mencionada ley nacional y que la internación del Sr. E.A.G. cumple con los recaudos de la Ley de Salud Mental.-

Considerando los informes remitidos por Área de Salud Mental, en el cual se describe un cuadro clínico presuntivo correspondiente a un trastorno e.C.F., presentando al momento de evaluación por guardia una descompensación de su cuadro base, evidenciando una sintomatología compatible con un cuadro p.a., alteraciones sensoperceptivas, conducta extraña, desorden en el lenguaje y el pensamiento, revistiendo el mismo riesgo para sí mismo como para terceros.-

De la reseña social surge que el mismo no es oriundo de esta localidad sin especificar su origen, tampoco contando con referentes familiares en la zona, encontrándose en ese momento alojado en el dispositivo ".E.B.P., cumpliendo prisión domiciliaria a la espera de su derivación. pero que el mismo fuga de ese lugar.

Los informes acompañados se condicen con los exigidos por normativa, a saber: Reseña Social, Historia Clínica, Prescripción y Tratamiento Médico, Diagnóstico Presuntivo, tiempo estimado internación, consentimiento informado suscripto por personal de salud en virtud a que el mismo no contaba con referentes familiares ni tampoco juicio conservado para prestar consentimiento voluntario de internación, ficha de ingreso que contiene evaluación y médicos tratantes rubricada por dos profesionales intervinientes: Lic. en Psicología Dra. M.F. y la Dra. M.Z., Médica Cirujana.

Así también se cuenta con ficha de egreso indicando que el mismo al momento de su externación contaba con un diagnostico referido a trastorno mental y del comportamiento debido al consumo de sustancias psicoactivas (CIE-10 F19), asociado a rasgos compatibles con un trastorno de la personalidad (CIE-10 F60).-

A esta altura considero que los informes reseñados dieron cumplimiento con los requerimientos que la ley mencionada prevé, en tanto ha quedado corroborado el estado de riesgo del paciente para sí, tratamiento prescripto, datos del paciente y la intervención de dos profesionales del servicio asistencial.-

Que en consecuencia;

RESUELVO:

I) Tener por acreditados los extremos exigidos para la internación del Sr. E.A.G. D.2. por el término de un día, el 0.d.J.d.2..

II) De todo lo aquí dispuesto, notifíquese al paciente. A tal fin líbrese oficio a la

Comisaría N° 35 de Villa Regina, requiriendo a la misma que a modo de especial colaboración notifique al paciente. Oficiese por Secretaría con adjunción de cédula.-

III) Hágase saber al Hospital de Villa Regina la resolución dictada. Líbrese oficio por Secretaría.-

Regístrese y notifícase.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA